

Sesión 16.a ordinaria en 27 de Junio de 1927

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OYARZUN

SUMARIO

1.—Se acuerda suspender la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Azócar, Guillermo	Gatica, Abraham
Barros J., Guillermo	Gutiérrez, Artemio
Bórquez, Alfonso	Korner, Víctor
Cabero, Alberto	Marambio, Nicolás
Concha, Aquiles	Oyarzún, Enrique
Concha, Luis E.	Rivera, Augusto

ACTA APROBADA

SESION 14.a ORDINARIA EN 21 DE JUNIO
DE 1927

Asistieron los señores Oyarzún, Azócar, Barros Errázuriz, Barros Jara, Bórquez, Cabero, Carmona, Concha don Aquiles, Echenique, Gatica, Gutiérrez, Korner, Lyon Peña, Marambio, Núñez Morgado, Opazo, Piwonka, Rivera, Sánchez, Schürmann, Trucco, Urrejola, Urzúa, Valencia, Yrarrázaval y Zañartu.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 12.a, en 15 del actual que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior 13.a en 20 del presente, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Oficios

Uno de la Honorable Cámara de Diputados con el cual comunica que ha aprobado un proyecto de ley sobre contribución a los bienes raíces.

Pasó a la Comisión de Hacienda.

Uno de la Comisión Mixta Especial de Senadores y Diputados, encargada del estudio del Mensaje sobre ampliación de las facultades otorgadas por la ley número 4113 de 25 de Enero de 1927, en que comunica que ha procedido a constituirse, designando como Presidente al honorable Senador don Matías Silva.

Se mandó archivar.

En los incidentes, el honorable Senador, señor Sánchez, formula indicación para que se exima del trámite de Comisión y se tome inmediatamente en consideración, el proyecto de ley iniciado en un Mensaje de S. E. el Presidente de la República, en que se proponen algunos cambios de nombres de las avenidas y calles de las ciudades de Tacna y Arica.

Con el asentimiento de la Sala se da por aprobada esta indicación y se pone en discusión general el proyecto, dándose tácitamente por aprobado.

Considerado, en seguida, en discusión particular, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados los dos artículos de que consta.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.º En la ciudad de Tacna: la calle 28 de Julio se denominará en lo sucesivo, 26 de Mayo; la de Matriz, Prat; la de 2 de Mayo, General del Canto; la calle Siete Vueltas, Carrera Pinto.

Art. 2.º En la ciudad de Arica: la calle 2 de Mayo, se denominará en lo sucesivo, 21 de Mayo; la de 28 de Julio, Rafael Sotomayor; la de Bidaubique, Patricio Lynch; la de Atahualpa y prolongación Maipú, se denominarán Maipo; la de Ayacucho llevará el nombre que tiene actualmente su prolongación hacia el Poniente, o sea, Yungay; la prolongación de la calle Bolognesi,

desde la calle 18 de Setiembre hasta el río San José, se denominará Avenida General Velásquez."

El señor Marambio hace presente que la Comisión de Legislación y Justicia ha estudiado ya diversos proyectos sometidos a su conocimiento, y acordado los informes respectivos, de los cuales no ha podido darse cuenta al Honorable Senado por no contar con el número de firmas reglamentarias, y como se trata de asuntos sencillos, que no habrán de producir dificultades en su discusión, formula indicación para que se eximan del trámite de Comisión y se discutan sobre tabla los siguientes negocios:

Los negocios a que se refiere son los siguientes:

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre reforma de la ley número 4097, de 24 de Setiembre de 1926, que establece el contrato de Prenda Agraria, en el sentido de que los Notarios Públicos puedan también autorizar los endosos para la transferencia de los derechos del acreedor prendario, además de los Conservadores de Bienes Raíces.

Moción del mismo señor Marambio, en que propone un proyecto de ley sobre caducidad de pertenencias mineras por falta de pago de la patente;

Proyecto de acuerdo sobre permiso a la institución denominada "Centro Español de Curicó", para conservar la posesión de un bien raíz;

Proyecto de ley sobre amnistía al ciudadano don Pablo Tapia Cruz; y

Proyecto de acuerdo remitido por la Cámara de Diputados, sobre permiso a la corporación denominada "Sociedad Evangélica Bautista", para conservar la posesión de un bien raíz.

El honorable Senador, señor Urrejola, formula indicación para que se discuta también en la sesión de hoy, el proyecto de ley propuesto en una Moción de Su Señoría, en el cual se establece que los que exporten vinos chilenos en las vasijas llamadas Bordelesas, tendrán derecho a que se les reembolse el impuesto pagado por derechos de internación.

Con el asentimiento de la Sala, se dan tácitamente por aprobadas estas indicaciones y se procede a considerar los negocios referidos.

En discusión general y particular el proyecto de ley, remitido por la Cámara de Diputados sobre reformas a la ley número 4097, de 24 de

Setiembre de 1926, por no usar de la palabra ningún señor Senador, se declara cerrado el debate y se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.—Reemplázase la frase: "por el funcionario indicado en el artículo 5.º", que figura al final del inciso 2.º del artículo 7.º, de la ley sobre Contrato de Prenda Agraria N.º 4097, de 24 de Setiembre último, por la siguiente: "por un Notario Público o por un Oficial del Registro Civil."

Se pone en seguida en discusión general y particular el proyecto de ley, formulado en la moción del Honorable Senador, señor Urrejola, relativo a la devolución de los derechos de internación pagados por las vasijas llamadas bordelesas, a los que exporten vinos chilenos en ellas.

Usan de la palabra los señores Marambio, Urrejola, Barros don Alfredo y Concha don Aquiles.

Cerrado el debate, se procede a votar el proyecto en los términos en que lo propone la Comisión, y resulta aprobado por 17 votos contra 1 y cuatro abstenciones.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Los que exporten vinos chilenos en las vasijas llamadas "Bordelesas", tendrán derecho a que el Estado les pague, a título de fomento de la exportación, una suma igual a la que se hubiere pagado por derechos de internación de las mismas vasijas.

El Presidente de la República dictará las disposiciones que sean necesarias para la comprobación del reembarque de dichas vasijas, para los efectos indicados en el inciso anterior".

Se toma después en consideración, en discusión general, el proyecto de ley formulado en la moción del honorable Senador, señor Marambio, sobre caducidad de pertenencias mineras por falta de pagos de patentes.

Usan de la palabra los señores Marambio, Irarrázaval, Barros don Alfredo y Concha don Aquiles.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado en general.

La discusión particular queda para la sesión próxima.

Con motivo de la solicitud de don Luis de Dios Larragoiti, en su carácter de presidente del "Centro Español de Curicó", sobre permiso para conservar la posesión de un bien raíz, se da tácitamente por aprobado el siguiente,

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único. Concédese a la institución denominada "Centro Español de Curicó", con personalidad jurídica, concedida por decreto de 1.º de Febrero de 1913, expedido por el Ministerio de Justicia, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para que pueda conservar hasta por cincuenta años, la posesión del sitio y casa que tiene adquiridos en la calle Arturo Prat de la ciudad de Curicó bajo los siguientes deslindes: Al Norte, calle Arturo Prat; al Sur, don Pedro León Carrasco, antes don Enrique Reyes del Río, y don Rosamel Vidal; al Oriente, don Rosamel Vidal y al Poniente don Manuel Avilés"

En discusión general el proyecto de ley sobre amnistía al ciudadano don Pablo Tapia Cruz, iniciado en un mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, se da tácitamente por aprobado.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular, y se da sucesiva y tácitamente por aprobados los dos artículos del proyecto.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Concédese amnistía a Pablo Tapia Cruz, condenado por doble inscripción electoral a un año de reclusión y pérdida de sus derechos de ciudadano elector por un periodo de diez años.

Art. 2º Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

(En discusión general y particular el proyecto de acuerdo remitido por la Cámara de Diputados, sobre permiso a la corporación denominada "Sociedad Evangélica Bautista", para conservar la posesión de un bien raíz; por no usar de la palabra ningún señor Senador, se declara cerrado el debate, y se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único. Concédese a la corporación denominada "Sociedad Evangélica Bautista", que goza de personalidad jurídica otorgada por

decreto del Ministerio de Justicia, número 371, de fecha 20 de Marzo de 1922, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar la posesión de los siguientes bienes raíces que tiene adquiridos en las ciudades que se indican: Casa-conventillo números 312 y 314, de la calle de Argomedo de la ciudad de Santiago, y cuyos deslindes son: Norte, calle de Argomedo; Oriente, panadería de la sucesión Vásquez, adjudicada a doña Delfina Silva Vásquez; Sur y Poniente, con propiedad de don Anselmo Hevia Riquelme. Casa y sitio número 333, de la calle de Román Díaz, de la ciudad de Santiago, comuna de Providencia, que comprende los sitios números 35, 36 y 37 de la Población de San Luis, de Providencia, y cuyos deslindes son: Norte, con propiedad de don Gustavo Calvo, antes de don Ramón A. Díaz; Sur, con el resto de la propiedad que pertenece en el dominio del señor Prost; Oriente, Avenida Román Díaz; y Poniente, con propiedad de la Beneficencia. Casa y sitio ubicados en la calle San Martín número 1113, de la ciudad de Concepción, y cuyos deslindes son: Norte, con propiedad de la sucesión de don Antonio Soto; Oriente, con casa y sitio de don Juan Descat; Sur, con la calle de San Martín, y Poniente con casa y sitio de don Carlos Capilla, antes de una familia Manzan, y otros. Retazo de sitio de catorce metros de frente a la calle Balmaceda, por veinticinco de fondo, que forma parte del sitio N.º 4 de la manzana 65 de la población Lautaro, departamento de Llaima, y cuyos deslindes son: Norte, con resto del mismo sitio vendido a don Carlos Mellado y don Antonio Cortés; Sur, con otro resto del mismo sitio de propiedad de la vendedora, doña Rosa Molinari, viuda de García; Oriente, con calle pública, y Poniente, con sitio número 3 de la sucesión de Belarmino Villegas; y un retazo de sitio de cuatro metros de frente por veinticinco metros de fondo, que forma parte de lo que queda sin enajenar de la manzana número 65 de la misma ciudad de Lautaro, y cuyos deslindes son: Norte, con la sociedad compradora; Sur, con la vendedora Doña Rosa Molinari; Oriente, calle Balmaceda, y Poniente, sucesión Villegas. Sitio número 4 de la manzana 147 del plano de la Población Pihuelbún, del departamento de Llaima, y cuyos deslindes son: Norte, calle Cautín; Sur, sitio 6 de la misma manzana; Oriente, calle Manuel Rodríguez; y Poniente, sitio número 3 de la misma manzana. Quinta ubicada al Poniente de la ciudad de Temuco, de tres hectáreas más o menos de superficie, y cuyos deslindes son: Norte, quinta del señor Enrique Hegnauer y sucesión del señor Schafer; Sur, con propiedad de don Ricardo Klapp; Oriente, calle pública, y Poniente,

con propiedad de don Carlos Thiers. Sitio número 7 de la manzana número 72-A, del plano de la ciudad de Temuco, y cuyos deslindes son: Norte, sitio número 6; Oriente, sitio número 8; Poniente, los sitios números 3 y 4, todos de dicha manzana, y Sur, calle Antonio Varas. Retazo del sitio número 1, de la manzana número 34 de la ciudad de Temuco, de veinticinco metros de frente por treinta y cinco de fondo, y cuyos deslindes son: Norte, Claro Solar; Oriente, sitio número 2 de la misma manzana; Sur, la otra parte del sitio número 1, y Poniente, calle Lynch. Casa y sitio situados en Nacimiento, veintidós metros de frente por treinta y tres metros cuarenta centímetros de fondo y cuyos deslindes son: Norte, con propiedad de don Medardo Montti, antes de don Juan de la Cruz Molina; Sur, con herederos de la sucesión de don José Carrasco; Oriente, con propiedad de don Medardo Montti, antes de don Florentino Fernández; Poniente, con calle pública. Sitio ubicado en la Población de Freire de veinticinco metros de frente por cincuenta metros de fondo, y cuyos deslindes son: Norte, propiedad del vendedor; Sur, con propiedad de don Salvador Alvarez y de doña Santos Merino; Oriente, con propiedad de don Domingo A. Vidal, y Poniente con calle 21 de Mayo. Sitio número 3 de la manzana número 31 de la Población Carrera o Loncoche, del departamento de Villarrica y cuyos deslindes son: Norte, sitio número 4; Sur, sitios números 1 y 2; Oriente, sitio número 7, y Poniente, con calle sin nombre. Sitio número 2; en la manzana número 3, de la población Vilcún del departamento de Temuco y cuyos deslindes son: Norte, con calle Chorrillos; Oriente, sitio número 3; Sur, río Vilcún; y Poniente, sitio número 1. Parte del sitio número 5 de la manzana número 31 de la población Nueva Imperial, departamento del mismo nombre y cuyos deslindes son: Norte, con propiedad de don Benjamín Leal; Oriente, con propiedad de doña Crispina Lagos viuda de Monsalve; Sur, calle José Manuel Balmaceda, y Poniente, con propiedad del vendedor. Sitio número 4 de la manzana 30 de la población de Gorbea, del departamento de Villarrica, y cuyos deslindes son: Norte, con sitio número 2; Oriente, con sitio número 3; Poniente, con los sitios números 7 y 8, y Sur, con la calle pública. Sitio número 2 de la manzana número 14 de la población de Pucón, del departamento de Villarrica, cuyos deslindes son: Norte, con sitio número 1, con 44 metros; Oriente, con sitio número 5, con 24 metros; Sur, sitio número 3, con 44 metros, y Poniente, con calle pública".

El señor Marambio hace presente en seguida, que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, ha encontrado en su carpeta diver-

sos asuntos que ya han perdido su oportunidad, y acordó informar al Senado proponiendo la tramitación constitucional correspondiente para dichos asuntos.

Como de este informe no ha podido darse cuenta por no reunir el número reglamentario de firmas, propone al Honorable Senado que se acuerde enviar al archivo los siguientes negocios:

MENSAJES

De 12 de Junio de 1899.—Sobre reorganización del Consejo de Defensa Fiscal.

De 14 de Octubre de 1908.—Declara de utilidad pública los terrenos necesarios para la construcción de líneas férreas del Estado.

De 17 de Agosto de 1916.—Modifica la ley de licencias.

De 8 de Febrero de 1916.—Sobre concesión de mercedes de agua.

De 24 de Enero de 1917.—Declara de utilidad pública los terrenos necesarios para construir nuevas líneas férreas.

De 2 de Junio de 1920.—Crea el Cuerpo de Ingenieros de Minas.

De 4 de Mayo de 1921.—Organiza el servicio judicial de menor cuantía en la región salitrera.

De 25 de Junio de 1918.—Crea la Dirección General de los Talleres Fiscales de los Presidios y Penitenciarías de la República.

De 31 de Agosto de 1923.—Sobre propiedad literaria.

MOCIONES

De 18 de Enero de 1923.—De don Manuel José Yrarrázaval, sobre reforma de la Constitución.

De 15 de Noviembre de 1909.—De don Carlos Aldunate Solar, sobre reforma de la Constitución.

De 5 de Agosto de 1912.—De don Luis Claro Solar y don Alfredo Barros Errázuriz, sobre reorganización de las Cortes de Justicia.

De 30 de Agosto de 1912.—De don Juan E. Mackenna, sobre incompatibilidad de los cargos de Ministros de Estado con los de miembros del Congreso.

De 11 de Agosto de 1913.—De don Luis Claro Solar, sobre incompatibilidades parlamentarias.

De 11 de Agosto de 1913.—De don Luis Claro Solar, sobre reforma constitucional.

De 3 de Mayo de 1918.—De don Alfredo Barros Errázuriz, sobre ilegalidad de los decretos del Ejecutivo que declaran vacantes puestos pú-

blicos servidos por personas que no han renunciado ni abandonado sus funciones.

De 12 de Agosto de 1918.—De don Ismael Tocornal y don Guillermo Edwards, sobre creación de una Corte de Apelaciones con asiento en Chillán.

De 2 de Enero de 1919.—De don Malaquías Concha, sobre préstamos con garantía de prenda agraria.

De 27 de Enero de 1920.—De don Daniel Feliú, sobre amnistía a los comprometidos en ciertos hechos que motivaron el proceso militar que sustancia el general don Carlos Hurtado Wilson.

De 22 de Julio de 1920, de don Luis Claro Solar, sobre modificaciones a la ley 3,390 de Julio de 1918.

De 6 de Setiembre de 1920, de don Daniel Feliú, sobre modificación de la ley de abusos de la libertad de imprenta, por lo que hace al Territorio de Magallanes.

De 24 de Noviembre de 1921, de don Luis Claro Solar, de don Enrique Zañartu y don Francisco Huneeus, sobre modificación de la ley que creó la Caja de Crédito Prendario.

De 9 de Agosto de 1922, de don Guillermo Bañados, sobre modificación de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

De 23 de Diciembre de 1922, de don Guillermo Bañados, sobre contratación de un empréstito para construir habitaciones para obreros.

De 13 de Agosto de 1924, de don Luis Claro Solar, que determina el número de miembros de la Corte Suprema.

De 27 de Mayo de 1926, de don Luis Salas Romo, sobre aprobación del Código de Justicia Militar.

De 1.º de Junio de 1926, de don Luis Salas Romo, sobre derogación del decreto-ley N.º 261, de 19 de Febrero de 1925.

SOLICITUDES DE CORPORACIONES

De 6 de Setiembre de 1917, de la Municipalidad de Valparaíso sobre construcción y explotación de un mercado modelo.

De 23 de Abril de 1923, de la Municipalidad de Santiago, sobre modificación de la Ley Orgánica de Municipalidades.

De 28 de Agosto de 1923, de la Municipalidad de Villa Alemana, sobre autorización para celebrar un contrato de arrendamiento.

De 3 de Setiembre de 1923, de la Municipalidad de Iquique, sobre arrendamiento del Matadero Público.

Tácitamente así se acuerda.

Por las mismas razones antes indicadas, propone también el expresado señor Senador, que se acuerde desechar, los siguientes proyectos remitidos por la Honorable Cámara de Diputados:

3 de Diciembre de 1912, que crea un Segundo Juzgado de Letras en el departamento de Talcahuano.

10 de Julio de 1917, que crea los establecimientos correccionales.

9 de Setiembre de 1921, que reforma el artículo 21 de la Constitución en el sentido de establecer la retribución de las funciones parlamentarias.

25 de Agosto de 1924, que aumenta los derechos de los oficiales del Registro Civil.

8 de Setiembre de 1924, que concede abono de tiempo para los efectos de su jubilación al Ministro de la Corte de Apelaciones de Talca, don Angel C. Quintana.

Con el a-entimiento de la Sala, así se acuerda.

—Se levantó la sesión.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente mensaje de Su Excelencia el Vice-Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado:

En remplazo del mensaje número 23, de 15 del mes en curso, tengo el honor de someter a vuestro acuerdo el siguiente mensaje:

Nuestra representación ante la Sociedad de las Naciones está acéfala desde hace cerca de un año, y en la actualidad tiene que ser atendida por nuestro Embajador en Italia. Ante aquella Asamblea, en cuyo seno se debaten problemas de alto interés para el mundo entero, Chile carece de un representante titular que sea el portavoz de sus principios y doctrinas.

La política del Gobierno tiende a acentuar nuestra personalidad internacional y a reforzar nuestros derechos; para conseguir estos fines se hace necesario acreditar ante la Sociedad de las Naciones a un Delegado permanente, con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, quien tendría el mismo sueldo de que gozan en la actualidad los Embajadores de Chile en la República Argentina y en el Brasil, o sea la suma de 160,000 pesos. Los fondos necesarios para atender a esta remuneración se imputarán a mayores entradas que no forman parte del Presupuesto, y que constan del decreto núme-

ro 1,203, de 2 de Junio actual del Ministerio de Hacienda.

En consecuencia, tengo el honor de solicitar vuestro acuerdo para designar Delegado permanente con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Sociedad de las Naciones, a don Emiliano Figueroa Larraín, y proponeros el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. Créase el cargo de Delegado permanente, con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Sociedad de las Naciones, con un sueldo anual de \$ 160,000, que se imputará al decreto número 1,203, de 2 de Junio actual del Ministerio de Hacienda, durante lo que resta del presente año.

Santiago, 27 de Junio 1927.—**C. Ibáñez C.—Conrado Ríos Gallardo.**

2.º Del siguiente oficio de Su Excelencia el Vice-Presidente de la República:

Santiago, 18 de Junio de 1927.— Tengo el agrado de acusar recibo de su atento oficio número 102, de 14 del presente, por el cual Vuestra Excelencia tiene a bien comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República que el Honorable Senado, en sesión de fecha 13 del mes en curso, designó como Vice-Presidente, en reemplazo de don Rafael Luis Barahona, al señor don Matías Silva.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.— **C. Ibáñez C.— Enrique Balmaceda.**

3.º Del siguiente oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores:

Santiago, 25 de Junio de 1927.— Me he impuesto por la prensa de que entre los asuntos sobre los cuales debe pronunciarse el Congreso Nacional figuran, para su aprobación, los acuerdos del Congreso Postal Universal de Madrid, celebrado en Noviembre de 1920 y los del Congreso Postal Panamericano de Buenos Aires, Setiembre de 1921.

En esto hay, sin duda, un error de información periodística, pues, como Vuestra Señoría sabe, dichos acuerdos fueron aprobados por decreto-ley número 227, de 23 de Enero de 1925 y decreto-ley número 368, de 18 de Marzo de 1925, respectivamente.

Me permito hacer presente a Vuestra Señoría lo anterior, sólo con el deseo de que no se produzca alguna confusión sobre la materia.

Dios guarde a Vuestra Señoría.—**Conrado Ríos Gallardo.**

4.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 23 de Junio de 1927.— Tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, que la Cámara de Diputados ha tenido a bien designar al señor don Tomás Ramírez Frías, para que concorra a las sesiones del Honorable Senado con el objeto de explicar ante esa Corporación las disposiciones del proyecto de ley sobre creación de la Superintendencia del Salitre y Yodo.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.— **Tito Lisoni.— Alejandro Errázuriz M., Secretario.**

Santiago, 21 de Junio de 1927.— Con motivo del mensaje e informe, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para que, al cancelar al Banco de Chile la cuenta corriente de crédito autorizada por la ley número 4,068, de 9 de Julio de 1926, proceda también a la cancelación de los intereses correspondientes”.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.— **J. Francisco Urrejola.— Alejandro Errázuriz M., Secretario.**

Santiago, 23 de Junio de 1927.— Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TITULO I

DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SALITRE Y YODO Y DEL CONSEJO SALITRERO

Párrafo I

Del personal de la Superintendencia y del Consejo Salitrero

Artículo 1.º Se crea una Superintendencia del Salitre y Yodo y un Consejo Salitrero que dependerán del Ministerio de Hacienda, con las atribuciones y deberes que establece esta ley.

Art. 2.º El Consejo de Fomento Salitrero será compuesto de las siguientes personas:

El Ministro del ramo, que lo presidirá, el Superintendente, que, a falta del Ministro, presidirá el Consejo, el Intendente, los Delegados del Gobierno ante las Asociaciones de Productor-

res de Salitre y Yodo, el Director General del Cuerpo de Ingenieros de Minas y un Delegado del Banco Central de Chile.

El Consejo podrá decidir en casos particulares que ciertas personas representativas de la Industria, del Comercio y de los Ferrocarriles, sean consultadas o admitidas a participar en las deliberaciones con derecho a voto o sin él. En caso de igualdad de votos, el voto del Ministro o, en su defecto, del Superintendente será decisivo.

Los miembros del Consejo Salitrero tendrán derecho a la remuneración que les fije el Reglamento. Esta remuneración se fijará en forma de una cantidad determinada por sesión a que asista cada Consejero y no podrá exceder de diez mil pesos (\$ 10,000) anuales. No tendrán derecho a remuneración los que tengan sueldos derivados de las disposiciones de esta ley.

Los miembros de este Consejo podrán renunciar esta remuneración; y en tal caso, se entenderá, para todos los efectos legales, que la función es gratuita respecto del o de los renunciantes.

Art. 3.º El personal de la Superintendencia será nombrado en la forma siguiente:

El Superintendente y el Intendente, directamente por el Presidente de la República y tendrán el carácter de jefes de oficina.

El resto del personal, por el Presidente de la República, a propuesta del Superintendente.

Art. 4.º El personal extraordinario que se necesite para los trabajos de catastro, cateos, avaluaciones, estudios relativos a la industria y al comercio del salitre, será contratado por el Superintendente, dentro de las autorizaciones que conceda el presupuesto anual de esta oficina. Pero las comisiones que deban cumplirse en el extranjero, se conferirán previo acuerdo del Consejo Salitrero.

Párrafo II

De las atribuciones y funciones de la Superintendencia.

Art. 5.º Las funciones de la Superintendencia del Salitre y Yodo, serán las siguientes:

1) El levantamiento topográfico y el catastro de la pampa, tomando como base los trabajos ya efectuados por la Inspección de Geografía y Minas y por la Delegación Fiscal de Salitreras, la revisión técnica de las ubicaciones, de acuerdo con los títulos de propiedad o de concesión correspondientes;

2) El cateo y cubicación de todos los terrenos salitrales pertenecientes al Estado, y previos convenios especiales, el cateo o la verificación de cubicaciones en terrenos particulares;

3) La formación del rol completo de las propiedades y establecimientos salitreros, tanto de los particulares como del Fisco, avaluando estas propiedades y establecimientos, sin perjuicio del avalúo que para los efectos de las contribuciones haga la Dirección de Impuestos Internos, la que podrá delegar en la Superintendencia la facultad de efectuar el avalúo.

4) El estudio de las normas que, en cada caso, regirán las enajenaciones de terrenos salitreros que acuerde el Estado;

5) El cateo y cubicación en terrenos del Estado por cuenta de particulares. Estos cateos se harán de acuerdo con las normas que fijará un Reglamento y debiendo exigir la entrega de los respectivos planos de cateos y registros de cubicaciones para su revisión y archivo;

6) Exigir de los particulares la entrega periódica de copias fidedignas de los planos correspondientes a los terrenos explotados, de acuerdo con las normas y plazos que se fijarán en el Reglamento.

Estos documentos serán recibidos por la Superintendencia en calidad de confidenciales y su divulgación será penada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 246 del Código Penal;

7) Fijar las normas generales de la contabilidad industrial y comercial de las empresas;

8) La vigilancia y conservación de las oficinas y terrenos salitreros del Estado y toda cuestión técnica que se refiera a la fijación de lindes, mensuras de nuevas pertenencias y entregas a los particulares de los terrenos enajenados, remensuras y reposición de linderos;

9) Llevar la estadística del ramo, de acuerdo con las instrucciones generales de la Oficina Central de Estadística;

10) Mantener en sus archivos copia de todos los títulos y documentos relativos a las propiedades salitreras;

11) Estudiar, especialmente, las condiciones de los fletes, los consumos y precios del nitrato de sodio, potasio, yodo y demás derivados del caliche en los mercados nacionales y extranjeros, los de la producción y de la venta de materias o substancias similares que puedan ser causa de competencia y los de materias necesarias para la industria;

12) Ejecutar:

a) Los trabajos concernientes al ramo que le encomiende el Gobierno, especialmente en lo que respecta a los estudios científicos y ensayos de procedimientos nuevos.

b) Informar al Ministerio del ramo acerca del mejoramiento y construcción de obras públicas, como ser: caminos, ferrocarriles y puertos, que digan relación con el desarrollo de la industria.

La construcción y explotación técnica y comercial de oficinas salitreras, de casas de yodo, de fuerza motriz y de cualquiera obra o negocio relacionados con estas industrias que acuerde realizar, por cuenta del Estado, el Presidente de la República.

13) El estudio de los medios de abastecimiento de las oficinas o establecimientos salitreros, a fin de indicar a los particulares o al Estado las innovaciones o procedimientos que convenga adoptar.

14) Dar la publicidad necesaria a las estadísticas e informaciones que interesan a los industriales, salvo en lo que se refiere a los secretos de la industria o asuntos que no deban ser divulgados.

Párrafo III

De las atribuciones del Superintendente

Art. 6.º Son atribuciones y deberes del Superintendente del Salitre y Yodo:

1.º Velar por el cumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a la Superintendencia, distribuyendo los trabajos entre el personal de su dependencia.

2.º La intervención técnica, de acuerdo con el Consejo de Defensa Fiscal en representación del Fisco y en protección de sus derechos en todos los casos oportunos; proponer al Presidente de la República transacciones sobre juicios pendientes, con aprobación del Consejo de Defensa Fiscal y del Consejo Salitrero.

3.º Intervenir, si lo estimare conveniente, a pedido de los particulares, en protección de sus derechos en asuntos referentes a la industria o comercio del salitre, del yodo y sus derivados.

4.º Visitar periódicamente las oficinas para estudiar los métodos de trabajo, los precios de costo, las inversiones, las ganancias, las condiciones de seguridad y bienestar de los operarios y empleados.

5.º Inspeccionar las vías de comunicación, especialmente las líneas férreas, participando a las autoridades correspondientes las infracciones que notare de los empresarios o los entorpecimientos que fuere necesario remover para la seguridad y facilidad del tráfico.

6.º Establecer o auxiliar escuelas de enseñanza técnica del ramo, mejorar las existentes, de acuerdo con las autoridades correspondientes.

7.º Vigilar las operaciones de la Caja de Fomento Salitrero.

8.º Vigilar la propaganda; tomar parte directa en ella, según las normas decididas, después de estudiar los métodos actuales por el Consejo Salitrero.

9.º Atender las consultas hechas por el Gobierno, y en los límites del Reglamento, por los particulares.

Párrafo IV

De las atribuciones del Consejo Salitrero

Art. 7.º Son atribuciones del Consejo Salitrero:

1.º Atender las consultas hechas, en los límites de la ley y de los reglamentos por el Gobierno y por el Superintendente.

2.º Tomar las decisiones y hacer las proposiciones que estime conveniente en los casos previstos por la ley y los reglamentos.

Art. 8.º Cuando las decisiones del Consejo Salitrero se refieran a inversiones de fondos que excedan de cien mil pesos, deberán ser ratificadas por el Presidente de la República.

TITULO I I

FOMENTO DE LA INDUSTRIA SALITRERA

Párrafo I

Mejoramiento de la producción

Art. 9.º El Superintendente dedicará preferentemente su atención a los estudios y experiencias destinados a abaratar y aumentar la producción del salitre y yodo.

A proposición del Superintendente, aceptada por el Consejo Salitrero, el Presidente de la República podrá:

1.º Otorgar subsidios y préstamos para experiencias, estudios científicos, prácticos o económicos, transformaciones de oficinas, con el objeto de abaratar o aumentar la producción.

Los préstamos se otorgarán con garantía hipotecaria suficiente, que calificará el Presidente de la República.

2.º Adoptar las medidas que tiendan a fomentar la producción, aun extendiendo en casos calificados la explotación a terrenos fiscales, en virtud de contratos que se otorgarán en las condiciones que, previamente y en cada caso se fijarán, y que comprenderán principalmente:

a) Facilidades de pago;

b) Formación de sociedades en que el Estado participe por el valor de sus terrenos; y

c) Cláusula de caducidad del contrato declarable administrativamente y sin ulterior recurso por el Presidente de la República en caso de insuficiencia de explotación durante un tiempo determinado.

Declarada esta caducidad, el Estado tomará inmediatamente posesión de sus terrenos.

3.º Otorgar préstamos garantizados con hipotecas por el valor de terrenos particulares, previamente cateados y cubicados.

Estos préstamos deberán invertirse por intermedio de la Superintendencia, en obras productivas. Los cateos serán revisados por la Su-

perintendencia en caso de que ella no los hubiere practicado.

4.º Financiar operaciones o trabajos destinados a mejorar la situación de la industria. Estas operaciones podrán hacerse extensivas hasta el establecimiento y explotación de oficinas y de todo negocio relacionado con la producción, el transporte y la venta del salitre, del yodo y sus derivados.

5.º Liberar de derechos de internación, en casos particulares, las maquinarias y artículos destinados a fomentar el establecimiento de nuevos procedimientos.

6.º Autorizar a la Caja de Fomento Salitrero para emitir bonos con garantía de las entradas de la misma Caja y para los fines antedichos.

Art. 10 En la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo precedente las universidades, escuelas, e instituciones nacionales, los grupos capitalistas y sociedades cooperativas nacionales gozarán de preferencia en los límites y condiciones que determine el Consejo Salitrero.

Para que las empresas a que se refiere el inciso precedente tengan carácter nacional, será preciso que el 60 por ciento a lo menos de su capital sea chileno, y que igual porcentaje del total de sueldos y salarios que paguen, sea en favor de ciudadanos chilenos.

El Reglamento fijará las condiciones que deberán cumplir los industriales extranjeros para acogerse a los beneficios del artículo 9.º

Art. 11 Los productores del salitre que usen como combustible exclusivamente carbón nacional tendrán derecho a una prima hasta de un peso por quintal métrico de salitre que se produzca en las oficinas en que se haya llenado esta condición. Esta prima será fijada por un contrato con la Superintendencia y tendrá efecto para una cantidad total de salitre no superior a 10 millones de quintales métricos por un año durante 10 años contados desde la fecha de esta ley.

Art. 12. Decláranse de utilidad pública, las mercedes de agua y sus cañerías, los ferrocarriles y sus equipos, los malecones, muelles y demás elementos de embarque marítimo de propiedad particular que existan en la zona salitrera y que, en cada caso, designe el Presidente de la República quien podrá decretar su expropiación, previo informe favorable del Superintendente y del Consejo Salitrero.

La regulación de las indemnizaciones por las expropiaciones a que se refiere el inciso precedente, se hará en conformidad a las siguientes normas.

a) En el mismo decreto en que el Presidente de la República señale las cosas que deban

expropiarse, designará una comisión de tres personas que hagan la estimación de ella. El valor que esta comisión les asignare, quedará acreditado en la Tesorería Fiscal de Santiago:

b). A medida que vaya practicándose la estimación, el Gobierno tomará administrativamente posesión de los bienes señalados ;

c). Los interesados podrán reclamar de la estimación ante el juez letrado del departamento dentro del plazo fatal de 60 días contados desde la publicación del avalúo, que deberá hacerse en el Diario Oficial el 1.º ó el 15 del mes que corresponda, y en un diario del departamento o departamentos de la ubicación de los bienes, si lo hubiere;

d). Formulada la reclamación el juez citará a comparendo, para dentro del 5.º día hábil después de la notificación, al interesado y al Superintendente de Salitre, en representación del Fisco, quien podrá conferir poder a otra persona para esta comparecencia, a fin de que se nombre un perito por cada parte y un tercero por el juez, que informen sobre el avalúo de la comisión.

Con el mérito de este informe, el juez hará el avalúo definitivo. La sentencia será apelable para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y se elevará en consulta al mismo tribunal si no se dedujere apelación.

e). La Corte de Apelaciones de Santiago fallará con el mérito de todos los antecedentes y tendrá facultad para decretar inspección personal por medio de uno de los Ministros del tribunal, auxiliado por un perito, para mayor acierto del fallo.

f). Sin no hubiere conformidad en las tres operaciones periciales el avalúo definitivo no podrá exceder del que se haya declarado para los fines de la ley de Impuesto a la Renta, aumentado en un 20 por ciento.

Art. 13. Si no fueren suficientes para la expropiación los fondos consultados en esta ley, el Presidente de la República ocurrirá al Congreso Nacional en demanda de los que fueren necesarios.

Párrafo II

Transportes y embarques

Art. 14. El Consejo Salitrero, a indicación del Superintendente, propondrá al Gobierno todas las medidas que estime convenientes para abaratar los transportes, embarques y fletes.

Los proyectos y modificaciones de tarifas de transportes, muellaje y lanchaje, serán sometidos por el Gobierno, antes de su aceptación, a informe de la Superintendencia y del Consejo Salitrero.

Ninguna concesión fiscal o prórroga de concesión podrá ser otorgada en materia relacionada con transportes, embarques, abastecimiento de agua para cualquier uso, venta y transporte de energía eléctrica, sin informe previo favorable, de la Superintendencia.

La Superintendencia podrá obligar a las empresas ferroviarias de transporte a que mantengan la cantidad de equipo necesario y adecuado para el conveniente acarreo del carbón a granel.

Art. 15. El Presidente de la República, a petición del Superintendente, podrá suprimir o reducir el derecho de internación a los sacos salitreros.

Art. 16. El Presidente de la República, a proposición del Superintendente, autorizado por el Consejo Salitrero, podrá otorgar primas a los buques de la Marina Mercante Nacional que transporten salitre al extranjero.

Párrafo III

Propaganda

Art. 17. Para contribuir a los gastos que demande la propaganda del salitre en el extranjero, la Caja de Fomento destinará anualmente una suma igual al 3 por ciento de la entrada fiscal por concepto de derechos de exportación de salitre y yodo durante el año precedente. El mínimo de esta erogación se fija en 6.000.000 de pesos, moneda nacional al año.

Estos fondos, deducidas las cantidades indicadas en el artículo 18 serán entregados a la Asociación de Productores de Salitre de Chile o a la entidad que la reemplace con este fin, aprobado que sea por el Consejo Salitrero el presupuesto respectivo de propaganda de esta institución.

Art. 18. Previa decisión del Consejo Salitrero, la Superintendencia podrá conferir comisiones ad-honorem o remuneradas a los agentes diplomáticos y consulares, a funcionarios de su dependencia o contratados por ella, para investigar y vigilar la forma en la cual se hace la producción, la propaganda y la venta de salitre y de los otros abonos. Los productores de salitre y los agentes de la propaganda subvencionados, entregarán todos los datos que soliciten la Superintendencia, los miembros del Consejo Salitrero y las personas comisionadas en virtud del presente artículo. En caso de tratarse de agentes diplomáticos o consulares, la comisión será conferida por intermedio y con aceptación previa del Ministerio de Relaciones.

Los gastos originados por estas comisiones de estudio y vigilancia serán costeados por el servicio subvencionado de Propaganda y Fo-

mento, no pudiendo estos gastos exceder de un 10 por ciento de la subvención acordada por el Estado durante el año anterior.

Art. 19. Los agentes diplomáticos y consulares deberán enviar cada seis meses, a lo menos, una información al Gobierno acerca de la propaganda y comercio del salitre y de los abonos similares extranjeros, dentro de su respectiva jurisdicción.

Art. 20. La Superintendencia podrá también, por medio de misiones, organizar campañas de propaganda propias, costeadas por la Caja de Fomento Salitrero.

Art. 21. A proposición del Superintendente y con acuerdo del Consejo Salitrero, el Presidente de la República podrá exigir de los servicios de propaganda subvencionada, la remoción de determinados empleados de este servicio. Podrá, también, en las mismas condiciones, imprimir nuevos rumbos a la propaganda.

Párrafo IV

Estando del yodo

Art. 22. El Presidente de la República podrá decretar en cualquier momento el estanco del yodo proveniente de la explotación de terrenos salitrales, previo informe favorable del Superintendente y del Consejo Salitrero.

Con igual informe el Presidente de la República podrá poner término al estanco.

Declarado el Estanco, regirán las siguientes normas generales:

a) El Estado será el único que podrá tomar en consignación, comprar, vender, traspasar, embarcar o exportar yodo, y en general, hacer cualquiera negociación con el yodo en pasta, sublimado o en cualquiera otra forma producida en el país.

b) La Superintendencia fijará la cuota de que gozarán los diferentes productores y tenedores de acuerdo con el interés que cada industrial tenga en su producción y en conformidad con lo que disponga el Reglamento respectivo.

c) La Superintendencia fijará las normas generales a que deben someterse los productores para la elaboración del yodo.

d) La Superintendencia determinará, asimismo, el precio a que deba hacerse la entrega del yodo al Estado, de tal modo que el Estado reciba libre de los gastos de administración, comisiones, etc., su actual derecho de exportación.

Art. 23. Toda persona que contravenga a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 22, incurrirá en una multa de 100 a 500 pesos por cada kilo de yodo, objeto de la infracción.

Art. 24. Mientras no se efectúe una nueva fijación de las cuotas o participaciones en el

producto de las ventas, se entenderá que rigen las que gozan en la actualidad los diferentes productores.

Párrafo V

Ventas de salitre

Art. 25. El Presidente de la República, previo informe favorable del Superintendente y del Consejo Salitrero, podrá tomar iniciativa para que los productores organicen un nuevo sistema de ventas de salitre que se aplique después del 30 de Junio de 1928 y que se conforme con las bases generales que de común acuerdo se fijen entre la Superintendencia y productores que representen, a lo menos, el 50 o/o de la capacidad productiva de la industria.

Entre las bases que se acuerden deberán figurar la prohibición de que tengan voto en la dirección de la combinación las oficinas que no se encuentren en explotación desde 6 meses antes, a lo menos, a la fecha de la respectiva votación y la prohibición de transferir cuotas de producción entre los productores.

En el caso que haga uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá modificar las bases del régimen tributario del salitre y yodo, aplicando normas o sistemas uniformes y generales, previamente aprobados por el Superintendente y el Consejo Salitrero, y siempre que, a juicio de estas autoridades, las previsiones de rendimiento de los derechos de exportación de salitre y yodo no bajen de 170.000,000 de pesos por año.

Art. 26. Todo productor que no participe en el sistema de ventas organizado en conformidad al artículo precedente, seguirá pagando los derechos de exportación que gravan el salitre y yodo en la actualidad.

También seguirán pagando los mismos derechos los productores que, sin causa justificada, a juicio de la Superintendencia y del Consejo Salitrero, no hayan producido durante el año anterior a la vigencia del nuevo régimen tributario, una cantidad de salitre suficiente.

Art. 27. Se autoriza al Consejo Salitrero para permitir, a proposición del Superintendente, la exportación de salitre hasta la concurrencia de 3.000,000 de quintales métricos pagando el impuesto correspondiente a un plazo determinado, siempre que se acredite que dicho salitre se lleva a consignación a países de mercado nuevo o difícil, determinados por el Superintendente con acuerdo del Consejo, y que se den seguridades de que el salitre se destina a abastecer directamente a los consumidores.

Antes de hacerse la exportación se firmarán documentos a favor del Fisco, por un plazo má-

ximo de tres meses, renovables por plazos iguales de una duración total que no sea superior a 18 meses.

Con acuerdo del Banco Central se determinarán en cada caso las garantías de pago de estos documentos.

El Banco Central podrá descontar estos documentos con la garantía del Estado, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 54, letra d), de la ley orgánica de ese Banco.

Los reglamentos fijarán las normas para que se cumplan estas condiciones.

Art. 28. Autorízase al Presidente de la República para que, previa opinión favorable de la Superintendencia y del Consejo Salitrero, pueda comprometer la responsabilidad del Estado, caucionando una cuota, hasta de 25 por ciento del monto de los contratos de venta de salitre a plazo a los agricultores del país o del extranjero o a sociedades o personas que lo vendan o suministren directamente a los agricultores o a corporaciones de fomento agrícola.

El plazo de los créditos garantidos en la forma antedicha no podrá exceder de un año, expirado el cual la operación se liquidará necesariamente.

En los contratos de venta en que se comprometa esta garantía, el productor o la Asociación de ventas a que éste pertenezca, deberá participar, a lo menos, con una responsabilidad igual a la que otorgue el Fisco para estos contratos, siempre que se trate de un vendedor diverso al productor o Asociación de Ventas mencionadas.

El Presidente de la República podrá efectuar las operaciones a que se refiere este artículo, adoptando las formas más prácticas y favorables que aconsejen las diversas circunstancias y mercados; y podrá, para el mismo efecto, entrar en combinación con capitalistas, con productores o asociaciones de éstos, o con instituciones de crédito o de seguro.

La Superintendencia y el Consejo Salitrero deberán tener intervención en la calificación y otorgamiento de cada crédito en que se haga uso de la autorización que concede el presente artículo.

El monto de la responsabilidad fiscal, en conformidad a los incisos precedentes no podrá exceder de \$ 20.000,000 en total.

Art. 29. La venta del salitre destinado al consumo de los agricultores del país no podrá ser monopolizada por una sola firma, sino con autorización del Presidente de la República, a petición del Superintendente, previo acuerdo del Consejo Salitrero.

El precio máximo de venta al consumidor y el contenido mínimo de los depósitos en cada centro de consumo serán fijados por el Supe-

rintendente, de acuerdo con el Consejo Salitrero y del Ministro de Agricultura.

El Gobierno podrá exigir de las Empresas que transporten salitre por vía terrestre o marítima, las reducciones que estime convenientes sobre las tarifas vigentes para el transporte del salitre destinado al consumo en el país.

El Superintendente podrá, previo acuerdo del Consejo Salitrero, exigir de los productores que paguen parte de los impuestos fiscales con salitre entregado a bordo, en puestos de embarque, al precio de costo a prorrata de su producción respectiva y en una cantidad total que no exceda del 12 por ciento de la producción general, ni del monto del consumo de la agricultura nacional en el año precedente.

Para la venta de este salitre a los consumidores nacionales, el Superintendente tomará todas las medidas que estime convenientes, de acuerdo con las disposiciones de los tres primeros incisos del presente artículo.

El Superintendente, de acuerdo con el Consejo Salitrero, podrá también disponer que una determinada cantidad del salitre adquirido a precio de costo, sea repartida gratuitamente dentro del país para fomentar el consumo.

Párrafo VI

Enajenación de salitreras fiscales

Art. 30. Se faculta al Presidente de la República para enajenar terrenos salitrales, en pública subasta, previo informe favorable de la Superintendencia y del Consejo Salitrero.

Previo informe favorable de las mismas autoridades podrá el Presidente de la República vender terrenos salitrales, sin licitación pública o entregarlos a particulares o compañías para su explotación, de acuerdo en los artículos 9.º y 11.º de esta ley.

No podrá enajenarse ni entregarse en explotación ningún terreno salitral que no haya sido previamente cateado y cubicado por la Superintendencia.

TÍTULO III

DE LA CAJA DE FOMENTO SALITRERO

Art. 31 Para los fines previstos en esta Ley se crea una Caja de Fomento Salitrero.

Párrafo I

Entradas de la caja

Art. 32 Los fondos de la Caja de Fomento Salitrero se formarán:

1.º Con las cantidades con que contribuya el Gobierno. Con este fin se consultarán en los Presupuestos nacionales la cantidad que represente el 10 por ciento de los derechos que haya

percibido el Estado en el año salitrero anterior. Cuando esos derechos hayan pasado de 220 millones de pesos, se consultará también como auxilio a la Caja el 50 por ciento del excedente de dicha suma.

2.º Con las rentas o emolumentos que corresponda percibir al Estado por participación directa en las industrias del salitre y del yodo, intereses de préstamos y reembolsos de los mismos.

Estos reembolsos de empréstitos serán, sin embargo, percibidos por el Fisco si se hubiere hecho efectiva su responsabilidad y hasta concurrencia de lo que el Fisco hubiere desembolsado por dicha causa.

3.º Con las cantidades que perciba el Estado por sentencia de término o por transacciones en juicios sobre terrenos salitrales, siempre que hayan sido tramitados por indicaciones de la Superintendencia;

4.º Con las multas que se apliquen en conformidad a la presente ley y a sus reglamentos.

5.º Con el 20 por ciento del producto de la enajenación de terrenos salitrales del Estado;

6.º Con los empréstitos emitidos por la Caja.

La Tesorería Fiscal de Santiago abrirá una cuenta especial donde ingresarán las sumas que se indican en los números 3.º y 5.º de este artículo, sumas que podrán ser giradas por la Administración de la Caja, previo decreto del Presidente de la República.

Párrafo II

Gastos de la caja

Art. 33 Los gastos previstos en esta ley serán de cargo de la Caja de Fomento, incluso subvenciones de propaganda y primas al consumo de carbón nacional. Además, serán de cargo de la Caja los gastos correspondientes a peritajes y arbitrajes, y las pérdidas que resultaren de toda participación del Fisco en las industrias o en las investigaciones.

Párrafo III

Emisiones de empréstitos

Art. 34 La Caja de Fomento Salitrero, previo acuerdo del Consejo Salitrero, tomado a proposición del Superintendente, podrá ser autorizada por el Presidente de la República para contratar empréstitos en bonos, en el país o en el extranjero, con la garantía del Estado, hasta por cantidades que, en total, no excedan de 200 millones de pesos, moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, con el exclusivo ob-

jeto de destinarlos a los fines señalados en el artículo 9.

Para conceder esta autorización, el Presidente de la República deberá contar con el acuerdo favorable de una Junta financiera compuesta del Superintendente de Bancos, del Presidente del Banco Central de Chile y del Director de la Caja de Crédito Hipotecario, respecto de la oportunidad, conveniencia y de la forma, condiciones y cuantía en que el o los empréstitos pudieran ser lanzados.

La colocación del empréstito será hecha en todo caso por el Banco Central, quien procederá como mandatario del Fisco, en conformidad al artículo 64 de su ley orgánica.

Art. 35. Los préstamos que se efectúen con el producto de los empréstitos a que se refiere este párrafo no podrán exceder del 40 por ciento del valor de los yacimientos, maquinarias e instalaciones existentes o que se deseen transformar o que se construyan.

Art. 36 Las empresas salitreras constituirán a favor de la Caja una garantía hipotecaria que comprenderá: los yacimientos salitreros, las maquinarias existentes y las que se construyan y demás elementos destinados a la explotación, los derechos de agua y sus cañerías, los campamentos, las servidumbres activas, y en general, todos los elementos que integran la explotación de la oficina o propiedad a que la hipoteca se refiere.

Las condiciones en que se constituya esta hipoteca se harán constar en cada caso en un contrato especial ante la Superintendencia, y los préstamos deberán ser reembolsados en un plazo que no exceda de 15 años.

Estas hipotecas se inscribirán en el respectivo Registro Conservatorio de Minas.

Art. 37 Los bienes hipotecados responderán a las obligaciones en favor de la Caja de Fomento Salitrero con preferencia a toda otra prelación que consulte el derecho común, salvo lo dispuesto en el número 4.º del artículo 2472 del Código Civil.

Con la misma excepción ningún acreedor podrá hacer efectivo su crédito sobre estos bienes con anterioridad a la Caja de Fomento Salitrero.

Párrafo IV

Administración de la Caja

Art. 38 La Administración de la Caja estará a cargo de un administrador bajo la vigilancia inmediata del Superintendente y del Consejo Salitrero.

La fiscalización de las operaciones y de la contabilidad corresponderá a la Contraloría General de la República, la cual tendrá respecto

de la Caja de Fomento Salitrero todas las atribuciones que tiene en lo que toca a las finanzas fiscales.

Art. 39 La Caja tendrá su cuenta corriente en el Banco Central de Chile o en sus sucursales.

Sin embargo, mientras no tenga el Banco Central sucursales en la zona salitrera podrá autorizar al Superintendente para abrir cuentas corrientes en la Caja Nacional de Ahorros o en su defecto en Bancos nacionales.

Art. 40 La Caja de Fomento hará su balance semestralmente el que será sometido para su aprobación al Consejo Salitrero y a la Contraloría General de la República. Estas instituciones se pronunciarán sobre el balance en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que les sea sometido.

TITULO IV

De los auxilios salitreros

Art. 41. Se autoriza al Presidente de la República para comprometer la responsabilidad del Estado hasta por la suma máxima de 100 millones de pesos, moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera.

Al efecto, el Banco Central de Chile, como agente fiscal del Gobierno, según lo prevenido en artículo 64 de su ley orgánica, podrá contratar dentro o fuera del país, bajo la responsabilidad del Estado, aceptaciones de letras, empréstitos u otras formas de créditos, hasta por la suma total indicada en el inciso precedente, ya adopte una sola forma o varias, a la vez o sucesivamente.

Art. 42. Sobre el crédito o créditos que se contraten a virtud de la autorización precedente, podrán hacerse con intervención del Banco Central, las operaciones que éste determine, para anticipar fondos a los productores de salitre que los soliciten, que tengan sus oficinas en explotación, que se comprometan a mantenerlas por lo menos hasta el cumplimiento de las obligaciones que contraigan y que reúnan, además, los requisitos siguientes:

- a) Ser chilenos o estar domiciliados en Chile por más de quince años consecutivos o estar casados con chilenas o ser chilenos sus hijos;
- b) Ser personas jurídicas domiciliadas en Chile, tener su Directorio principal en el país y pertenecer el 51 por ciento de su capital, a lo menos, a personas que se encuentren en algunas de las condiciones expresadas en la letra precedente; y
- c) Ser chileno a lo menos el 60 por ciento del personal técnico y administrativo de sus oficinas.

Corresponderá al Banco Central fijar la naturaleza, monto, plazo y demás condiciones de cada operación.

Art. 43. Las obligaciones que contraiga cada productor de salitre para obtener anticipo de fondos se estipularán por escrito y serán garantidas con prenda sobre salitre elaborado o caliche acopiado, de su propiedad, no afecto a otra obligación que no sea la de pagar el impuesto fiscal y que valga atendida su ubicación, a lo menos, el doble del importe de las obligaciones garantidas. Esa prenda se mantendrá mientras estén pendientes dichas obligaciones y responderá de su cumplimiento con preferencia a cualquiera otra, salvo aquel impuesto.

Art. 44. La prenda se constituirá previamente por medio de un documento privado que firmarán el interesado y el Fisco, actuando en representación de éste el Administrador de la Aduana respectiva o el Superintendente del Salitre, según que el producto se encuentre en puerto o en cancha. Con sólo estos requisitos y sin necesidad de la entrega material del producto, surtirá todos sus efectos entre las partes y respecto de terrenos. La prenda constituida sobre el caliche afectará al salitre que resulte de su elaboración, sin necesidad de nuevos trámites.

El producto dado en prenda se mantendrá bajo la responsabilidad civil y penal del deudor en poder de éste, como si fuera depositario de cosa ajena, y no podrá ser trasladado sin autorización del acreedor prendario. Quedará, además, sujeto a la vigilancia de los funcionarios indicados en el inciso precedente o de sus delegados.

El productor estará obligado a destinar preferentemente a la elaboración el caliche y a la exportación el salitre dado en prenda.

Si la exportación hubiera de hacerse antes de efectuado el pago de las obligaciones garantidas, el productor entregará su monto conjuntamente con el pago de los derechos de Aduana, para ser enviado en el acto a la orden del Banco Central, sin lo cual el producto no podrá salir del país. El productor que pague sus obligaciones antes de vencer el plazo prefijado, tendrá derecho al descuento que se estipule.

Art. 45. En caso de que el productor no efectúe el pago de sus obligaciones dentro del plazo estipulado, el Banco Central dará aviso telegráfico al Administrador de Aduana respectivo o al Superintendente del Salitre, en su caso, para que proceda al remate de la prenda en uno o varios lotes, sin más trámite que la publicación de cuatro avisos en un periódico de la cabecera del departamento, el primero de los cuales aparecerá, a lo menos, quince días antes del día del remate.

El mínimo para las posturas será el monto de la obligación más un 10 por ciento para cubrir intereses, gastos y comisión de venta. El precio que se obtenga se pagará al contado.

Si no se presentare postor por ese mínimo, el Administrador de Aduana o el Superintendente del Salitre procederá a un segundo remate por la mitad del mínimo anterior, y si tampoco se presentare postor, pondrá de nuevo a remate la prenda sin mínimo. Para cada uno de estos remates sólo deberán publicarse avisos en la forma ordenada por el inciso 1.º

La venta de la prenda no podrá suspenderse en caso de concurso o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita de juez competente, dictada previa consignación en el Banco Central o en otro Banco a la orden de aquél del valor de la obligación garantida, de sus intereses y de los gastos en que se hubiere incurrido.

El producto del remate no podrá ser embargado ni retenido en manos del funcionario que lo efectúe, quien deberá ponerlo inmediatamente a disposición del Banco Central.

Art. 46. En cualquier momento, después de vencidas las obligaciones del productor y sin perjuicio del remate de la prenda, el Banco Central, por cuenta del Fisco, podrá hacer efectivas esas obligaciones sobre los demás bienes del deudor, sirviéndole de suficiente título el contrato prevenido en el artículo 43 que tendrá mérito ejecutivo. Podrá también solicitar medidas precautorias judiciales que se concederán con la sola presentación del mismo contrato.

Art. 47. El Banco Central podrá cobrar una comisión máxima equivalente al 1 por ciento anual, sobre cada operación o renovación con los productores de salitre. Las demás cantidades que perciba con arreglo a los artículos precedentes, las abonará a los respectivos créditos autorizados por el artículo 42.

Art. 48. El productor cuya obligación hubiere quedado insoluble en todo o en parte, no podrá obtener nuevos préstamos.

Art. 49. Previo informe favorable del Superintendente y del Consejo Salitrero, el Banco Central podrá extender los beneficios de los auxilios salitreros a los productores que no cumplan todas las condiciones exigidas por el artículo 32, especialmente en lo que toca a la nacionalidad.

Art. 50. El Superintendente entregará al Banco Central todos los datos que solicite y efectuará las inspecciones que el Banco Central estime convenientes en vista del cumplimiento del presente título de la ley.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 51. Las compañías salitreras, los parti-

oulares y en general todos los negocios establecidos en Chile que tengan relación con la industria salitrera, sea como productores, vendedores, proveedores, transportadores, fletadores, etc., están obligados a proporcionar a la Superintendencia todos los datos y copias de documentos que exija para el fiel cumplimiento de la presente ley. Las infracciones a esta disposición serán penadas con multas de 1,000 a 10,000 pesos; en caso de reincidencia, con una multa doble de la primera. Esta disposición se extenderá a los agentes de propaganda subvencionados en el extranjero y a la industria y comercio del yodo.

La divulgación de documentos confidenciales será penada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 246 del Código Penal.

Las multas que se consultan en la presente ley serán aplicadas administrativamente por la Superintendencia. Consignado su monto, el afectado podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones dentro del plazo de quince días hábiles, la cual resolverá breve y sumariamente.

Art. 52. Se declara que las disposiciones de la presente ley, en lo que les sean aplicables pueden extenderse, por decreto del Presidente de la República, y previo informe de la Superintendencia y del Consejo Salitrero, a todas las materias que se comprenden dentro de la denominación genérica de sub-productos del caliche, así como también a los productos contenidos en los salares.

Art. 53. Para los efectos de las obligaciones derivadas de esta ley, las pertenencias salitreras mensuradas y cubicadas serán hipotecables, embargables y enajenables.

Art. 54. Los Estatutos de las respectivas Compañías deberán contener disposiciones adecuadas para acreditar en cualquier momento la existencia de los requisitos de nacionalidad en los casos que los exija la presente ley.

Los Directores de dichas Compañía serán responsables del cumplimiento de tales disposiciones.

Art. 55. Las guaneras, borateras y solfataras estarán sometidas al régimen de vigilancia y estudio prescrito por la presente ley, bajo la dirección de la Superintendencia.

TITULO VI

PLANTA, SUELDOS Y PRESUPUESTOS

Art. 56. El personal de la Superintendencia y de la Caja de Fomento será el siguiente, con los sueldos anuales que se indican:

Un Superintendente	\$ 60,000
Un administrador de la Caja de Fomento Salitrero	40,000
Un Ingeniero Secretario	18,000
Un Contador	15,000

Un Oficial de Partes y Archivero	15,000
Un Dactilógrafo	6,000
Un portero	3,600
Un Intendente	50,000
Un abogado Secretario	27,000
Un Oficial de Partes y Archivero	15,000
Un Dactilógrafo	7,200
Dos Ingenieros Jefes, con 27,000 pesos cada uno	54,000
Dos Ingenieros primeros, con 22,500 pesos cada uno	45,000
Tres Ingenieros segundos, con 18,000 pesos cada uno	54,000
Tres Inspectores, con 12,000 pesos cada uno	36,000
Un dibujante	12,000
Cuatro oficiales dactilógrafos, con 7,200 pesos cada uno	28,800
Un portero primero	4,000
Tres porteros, con 3,600 pesos cada uno	10,800

Art. 57. Estos empleados no tendrán derecho a gratificación de zona.

Art. 58. El presupuesto anual de gastos variables será confeccionado por la Superintendencia y aprobado por el Consejo Salitrero.

Durante un periodo de 5 años los gastos de reconocimiento y cateos no podrán ser inferiores a \$ 500,000 por año.

Art. 59. Los viáticos diarios del personal de planta en comisión del servicio, tanto en el país como en el extranjero serán fijados en 75 por ciento del sueldo diario.

TITULO VII

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 60. La Delegación Fiscal de Salitreras y la Sección Salitre quedan suprimidas.

Art. 61. Se autoriza al Presidente de la República para aplicar la siguiente rebaja en el Ferrocarril Salitrero de Tocopilla al Toco por el año salitrero comprendido entre el 1.º de Julio de 1927 y el 1.º de Julio de 1928:

Salitre	10 %
Carbón	10 %

Art. 62. A fin de que la Caja de Fomento Salitrero pueda iniciar sus operaciones, desde luego, se autoriza al Presidente de la República para entregar a dicha institución, en calidad de préstamo, la suma de cinco millones de pesos. Esta suma será devuelta al Estado en cuotas de un millón de pesos anuales, a contar desde el año 1928.

Art. 63. Mientras se regulariza el estado de las finanzas, el Presidente de la República podrá reducir, hasta en un 25%, los sueldos fijados en el artículo 56 de esta ley.

Artículo final. La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a Vuestra Excelencia.— **Tito Lisoni.**— **Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 23 de Junio de 1927.—Con motivo de la moción e informes, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. — Derógase la ley número 2512, de 12 de Julio de 1911".

Dios guarde a Vuestra Excelencia — **Tito Lisoni.** — **Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 23 de Junio de 1927. — Con motivo del mensaje e informe y demás antecedentes, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de doscientos mil pesos (\$ 200,000) en la adquisición de terrenos para el establecimiento, en el departamento de Elqui, de la provincia de Coquimbo, de una Estación Frutícola Experimental y demás gastos que sean necesarios para su mantenimiento y funcionamiento.

En la ley de presupuestos se consultarán los fondos necesarios para los gastos que se autorizan en esta ley.

Artículo 2.º Esta ley regirá desde el 1.º de Enero de 1928".

Dios guarde a Vuestra Excelencia. — **Tito Lisoni.** — **Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

5º De los siguientes informes de Comisiones:

Honorable Senado:

En mensaje de 8 de Setiembre. de. 1926. Su Excelencia el Presidente de la República, inicia un proyecto de ley por el cual se autoriza a la Municipalidad de Valparaíso para cambiar el nombre de la actual "Avenida La Palma", de esa ciudad, por el de "Avenida Presidente Alfaro".

Vuestra Comisión de Gobierno acoge favorablemente el referido proyecto, y en consecuencia, recomienda a vuestra aprobación el siguiente.

PROYECTO DE LEY:

Artículo único. — Autorízase a la Municipalidad de Valparaíso para cambiar el nombre de la actual "Avenida La Palma" por el de "Avenida Presidente Alfaro.

Sala de la Comisión, a 14 de Junio de 1927., **Alfredo Piwonka.** — **Artemio Gutiérrez.** — **R. Sánchez.**— **Manuel Cerda M.**, Secretario.

Honorable Senado:

En sesión de 27 de Enero próximo pasado, el Senado acordó pedir informe a esta vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y de Reglamento, acerca del aspecto constitucional del proyecto de ley remitido por la Honorable Cámara de Diputados que concede amnistía general a los infractores de las leyes de reclutas y reemplazos del Ejército y la Armada.

De conformidad al inciso 4.º del artículo 45 de la Constitución Política, las leyes sobre amnistía y sobre indultos generales, sólo pueden tener origen en el Senado.

No parece, pues, discutible el vicio en que se ha incurrido respecto de este proyecto que, no obstante la precisa y clara disposición antes referida, ha tenido su origen en la Honorable Cámara de Diputados.

No es del caso entrar a analizar la conveniencia y oportunidad de la disposición constitucional que radica en una u otra rama del Congreso el origen de determinados proyectos de ley; ni de pronunciarse sobre la mayor o menor fuerza que revisten las alegaciones, fundadas en la idéntica generación de la Cámara y del Senado, para borrar los distingos que ha sancionado la Constitución.

Cabe solamente aplicarla y procurar en cada caso su estricto cumplimiento.

Por otra parte, está sometido actualmente al estudio de vuestra Comisión de Ejército y Marina un mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, de fecha 13 de Diciembre de 1926, con el que inicia un proyecto de ley sobre ampliación del plazo para acogerse a la amnistía concedida por el artículo 52 del decreto ley número 678, de 17 de Octubre de 1925.

Como esta iniciativa del Ejecutivo resuelve en parte la cuestión a que se refiere el proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, hay una manifiesta conveniencia en que aquella siga su tramitación, ya iniciada.

En mérito de esta consideración, y en resguardo de la disposición constitucional del inciso 4.º del artículo 45 antes referida, la Comisión informante sólo cree procedente el rechazo del proyecto en estudio.

Sala de la Comisión, a 17 de Junio de 1927.
 —A. Cabero. — Nicolás Marambio M. — Luis Enrique Concha. — F. Altamirano Z., Secretario.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y de Reglamento ha tomado en consideración una solicitud deducida por don Valerio Quesney, en su carácter de presidente de la Sociedad de Beneficencia denominada Patronato de San Estanislao de Kotska, con la que pide de una parte, la prórroga del permiso concedido por la ley número 1563, de 24 de Noviembre de 1902, para conservar, durante 30 años, la posesión del bien raíz que dicha corporación tiene adquirido en la Avenida Campo de Marte de esta ciudad, signado con los números 77 a 83, nuevos, que corresponden a los números 73, 79, 81, 83 y 87 de la numeración antigua; y de la otra, el otorgamiento del permiso necesario para conservar la posesión de otro bien raíz que la misma institución adquirió en 8 de Enero de 1925, en la calle de las Rosas número 1615 a 1623 de esta ciudad.

De los antecedentes acompañados aparece suficientemente justificado el dominio de la sociedad peticionaria sobre los inmuebles de que se trata; la personalidad jurídica de la misma; y la personería de su Presidente, señor Quesney.

En cuanto al plazo de duración del permiso la Comisión cree del caso insistir en la conveniencia de que se adopte como término uniforme el de 50 años que invariablemente ha venido proponiendo el Senado por las razones que ya ha dado a conocer.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

Artículo 1.º Prorrógase por cincuenta años el permiso concedido a la institución denominada "Patronato de San Estanislao de Kotska" por ley número 1563, de 24 de Noviembre de 1902, para conservar la posesión del bien raíz que dicha corporación tiene adquirido en la Avenida Campo de Marte de esta ciudad, signado con los números 77 a 83, nuevos, que corresponden a los números 73, 79, 81, 83 y 87 de la numeración antigua.

Artículo 2.º Concédese a la misma institución, que tiene personalidad jurídica otorgada por decreto supremo de 6 de Setiembre de 1900, expedido por el Ministerio de Justicia, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar hasta por cincuenta años, la posesión del bien raíz que tiene adquirido en la calle de Las Rosas, número 1615, a 1623 de esta ciudad.

Sala de la Comisión, a ... de Junio de 1927—A. Cabero.—Nicolás Marambio M.—Luis Enrique Concha.—F. Altamirano Z., Secretario.

SUSPENSION DE LA SESION

El señor OYARZUN (Presidente). — En conformidad a un acuerdo privado, tomado por los señores Senadores, se suspende la sesión.

—Se levantó la sesión.

Antonio Orrego Barros
 Jefe de la Redacción.